

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ		<i>Certiorari</i>
Peticionario		procedente del
V.	KLCE201401558	Tribunal de
PEDRO EDGARDO VALDÉS ORTIZ, ET ALS		Primera Instancia,
Recurridos		Sala de Caguas
		Sobre: Cobro de
		Dinero, Incumpli-
		miento de
		Contrato, Dolo,
		Fraude, Daño y
		Engaño
		Caso Número:
		ECD2013-0756

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El peticionario, señor Francisco Valdés Pérez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014. Mediante la misma, el tribunal primario impuso al peticionario una sanción económica de \$100.00 por razón de negarse a permitir una inspección ordenada por el Adjudicador concernido, ello respecto al inmueble en el que reside. Lo anterior tuvo lugar dentro del curso de una acción civil por él incoada en contra de, entre otros codemandados, el señor

Pedro E. Valdés Ortiz, la señora Ydalis Nerys Arroyo y la señora María C. Ortiz Rivera (recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 11 de junio de 2013, el aquí peticionario, compareciendo por derecho propio, presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que fue víctima de dolo, fraude y engaño por parte de los recurridos, así como también que vio incumplido ciertos pactos de naturaleza contractual entre ellos asumidos. Específicamente, indicó que mediante escritura de compraventa suscrita con los recurridos Valdés Ortiz y Nerys Arroyo, su hijo y nuera, respectivamente, dispuso de un inmueble sito en el la Urbanización Bonneville Gardens del municipio de Caguas, por el precio convenido de \$150,000.00, pagaderos a razón de \$500.00 mensuales. Según arguyó, éstos incumplieron con satisfacer el pago correspondiente, así como también con ciertas cláusulas establecidas al momento de la transacción. En dicho contexto, precisó que, de conformidad con lo pactado, Valdés Ortiz y Nerys Arroyo, se comprometieron a preservar la propiedad en controversia. A tenor con ello, afirmó que éstos dejaron el primer nivel del inmueble en “ruinas”, por lo que solicitó el correspondiente resarcimiento. De igual forma, en su demanda, el peticionario arguyó que era el titular de un vehículo de motor marca *Porsche 911*, y que, de manera verbal, acordó con el recurrido Valdés Ortiz inscribir el automóvil a su nombre, con la condición de que éste satisficiera el pago del seguro correspondiente y su mantenimiento. Según se

indicó, el recurrido Valdés Ortiz incumplió con tales obligaciones y, a su vez, tuvo un accidente que resultó en la pérdida total de la unidad. Añadió que, a raíz de ello y sin su consentimiento, el recurrido Valdés Ortiz dio curso a una reclamación en la compañía aseguradora pertinente, aceptando el pago de una liquidación alegadamente menor al valor real del vehículo. De este modo, el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para que le fuera satisfecho el monto correspondiente por concepto de seguro y mantenimiento del automóvil, así como el valor pertinente por razón de su pérdida. Finalmente, en la demanda de epígrafe, el peticionario también reclamó de los recurridos Valdés Ortiz y Nerys Arroyo el pago de ciertas obligaciones prestatarias, todo por un total de \$13,800.00. En lo concerniente a la recurrida Ortiz Rivera, el peticionario indicó que ésta le adeudaba una cantidad de \$3,170.00 por la compraventa de cierta propiedad mueble.

Los comparecientes dieron curso a las incidencias propias a la dilucidación del pleito de autos. Particularmente, los recurridos presentaron la correspondiente alegación responsiva y, a su vez, reconvinieron en contra del peticionario. En específico, adujeron que la deuda por concepto de la compraventa del inmueble antes aludida fue salda en su totalidad, toda vez que el peticionario había destruido el pagaré en el que se acreditaba la existencia de la obligación. Igualmente, los recurridos sostuvieron que el peticionario adeudaba al recurrido Valdés Ortiz el pago por trabajos de construcción realizados en algunas de sus propiedades, así como su participación en cuentas

bancarias conjuntas y el producto pertinente a distintas transacciones relacionadas a autos de lujo.

El peticionario presentó su contestación a los referidos argumentos y negó las alegaciones de los recurridos. Poco después, sometió a la consideración del foro sentenciador una *Moción de Sentencia Sumaria*. En dicho pliego, se reiteró en sus alegaciones y, tras hacer referencia a la prueba documental en apoyo a su solicitud, requirió que se dispusiera sumariamente de la controversia a su favor. En respuesta, los recurridos presentaron sus argumentos en oposición. Esencialmente, se reafirmaron en que las reclamaciones promovidas en su contra eran inexistentes. Por igual, acompañaron su escrito con, entre otros documentos, declaraciones juradas por ellos suscritas. En lo pertinente, todas hacen referencia a una unidad de apartamentos en el Condominio Los Robles en el municipio de San Juan, propiedad del peticionario.

Así las cosas, y luego de acontecidos ciertos trámites, el 24 de abril de 2014, con notificación del 30 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció al respecto. En su dictamen, el cual intituló *Sentencia Sumaria Parcial*, únicamente dispuso de las controversias relativas al pago de las obligaciones prestatarias reclamadas, y de la deuda habida entre el peticionario y la recurrida Ortiz Rivera. Específicamente, el foro primario ordenó a los recurridos Valdés Ortiz y Nerys Arroyo satisfacer al peticionario una suma de \$11,800.00, más \$1,000.00 adicionales, respectivamente. Igualmente, ordenó al recurrido Valdés Ortiz a devolver al peticionario una cantidad de \$1,795.00 por concepto del pago del seguro y el

mantenimiento del vehículo de motor en controversia. Por su parte, impuso a la recurrida Ortiz Rivera la obligación de pagar al peticionario \$3,200.00 por la deuda relativa a la compraventa de ciertos bienes muebles. El Tribunal de Primera Instancia, aunque reconoció que competía a los recurridos Valdés Ortiz y Nerys Arroyo, cumplir con el pago convenido por concepto de la compraventa del inmueble residencial sito en Caguas, resolvió no disponer mediante el mecanismo de sentencia sumaria en cuanto al monto pendiente a ser satisfecho. En dicho contexto resolvió que la prueba sometida a su consideración en conjunto con la petición correspondiente, no era suficiente a los efectos de establecer el cómputo exacto de la deuda. A la luz de dicho fundamento, el Adjudicador también determinó no disponer sumariamente de la cuestión relativa a la reclamación del peticionario en cuanto al recobro del valor real del automóvil. El referido pronunciamiento no incluyó la premisa correspondiente a los fines de imprimir finalidad a las controversias resueltas, ello según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, el mismo constituyó una *Resolución*.

En atención a lo resuelto, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a los aquí comparecientes a dar curso a los trámites propios a la dilucidación de las causas pendientes entre ellos. En lo concerniente, y dado a que los recurridos alegaron que el peticionario adeudaba a su hijo el pago por ciertos trabajos de construcción efectuados en varias de sus propiedades, el 25 de septiembre de 2014, durante la Vista de Conferencia con Antelación al Juicio, el tribunal permitió a los recurridos llevar a cabo una inspección en las

propiedades del peticionario. Como resultado, el 1 de octubre de 2014, éste presentó una *Moción Urgente sobre Orden de Inspección y Otros Extremos*, mostrando su oposición. Específicamente, y en cuanto a lo que nos atañe, sostuvo que el apartamento en el cual residía, unidad ubicada en el Condominio Los Robles, no era de su propiedad, sino de la Cooperativa de Vivienda Los Robles, entidad sin fines de lucro que no era parte en el pleito. En vista de ello, el peticionario afirmó que la inspección ordenada no procedía en cuanto al referido inmueble. El 2 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual se reafirmó en lo pronunciado durante la aludida audiencia.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2014, los recurridos, mediante moción a los efectos, notificaron al Tribunal de Primera Instancia que el peticionario, de forma unilateral, había cancelado las inspecciones oculares a las propiedades autorizadas por el Juzgador concernido y previamente pautadas. En consecuencia, mediante *Orden* del 23 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia impuso al peticionario una sanción de \$100.00 por haber cancelado la inspección antes aludida. A su vez, le ordenó entablar una comunicación con los recurridos a los fines de acordar una nueva fecha y cumplimentar dicha gestión. En desacuerdo, y reproduciendo su previo argumento en cuanto a que no procedía la inspección del lugar donde residía, ello por no ser su titular, el peticionario solicitó la reconsideración del antedicho pronunciamiento, requerimiento que le fue denegado.

Inconforme con lo resuelto, el 20 de noviembre de 2014, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos de error:

El TPI incidió en derecho, con parcialidad y prejuicio, abuso de su discreción judicial, al imponer una sanción de \$100.00 al demandante, por cancelar una vista ocular para inspeccionar la propiedad inmueble perteneciente a la Cooperativa de Vivienda Los Robles del Apartamento 401 Ave. Américo Miranda-Apt. 1003-B, San Juan, P.R. 00927, donde el demandante es socio residente, así lo certificó la Administradora de la Cooperativa América Pérez en su comunicado del 29 de septiembre de 2014- es la Cooperativa la que tiene que autorizar la inspección de su Apartamento como su dueño legítimo.

En TPI incidió en derecho, con parcialidad y prejuicio, abuso de su discreción judicial, con su Resolución de “No Ha Lugar” a la solicitud de reconsideración, manteniendo una Orden errada, donde lee: “... En diez días someta el demandante copia del contrato de compraventa de la propiedad de Calle 6 L-23 Bonneville Gardens de Caguas.” Por cuanto la propiedad inmueble mencionada en el párrafo que antecede, fue vendida a Valdés Ortiz y su esposa Nery Arroyo desde el 16 de marzo de 2010.

El TPI incidió en derecho, con parcialidad y prejuicio, abuso de su discreción judicial, al ordenar la inspección de alegados trabajos realizados por Valdés Ortiz que no están en controversia, ocurridos hace más de quince años, pagados a Valdés Ortiz según acuerdos para la fecha de efectuados, por el tiempo transcurrido están en líneas de prescripción y, hoy las propiedades inmuebles no le pertenecen al demandante, por tanto, no tiene “Standing” (legitimidad activa) para entrar y/o autorizar inspecciones en dichas propiedades y, el TPI no tiene jurisdicción sobre las mismas, por cuanto, sus legítimos dueños no son partes en el pleito.

El TPI incidió en derecho, con parcialidad y prejuicio, abuso de discreción judicial, al no adjudicar la reclamación no controvertida sobre el costo de la propiedad mueble robada por el actor intelectual y ejecutor Pedro Edgardo Valdés Ortiz en consuno con las codemandadas Yidalís Nerys Arroyo y María Cristina Ortiz Rivera, que ascendió a más de \$16,344.08

El TPI incidió en derecho, con parcialidad y prejuicio, abuso de su discreción judicial, al no adjudicar las reclamaciones no controvertidas en las Mociones

dispositivas presentadas por el demandante, según solicitado en la Moción de reconsideración sobre hechos que no estaban en controversia.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto, de conformidad con la norma pertinente a la controversia respecto a la cual estamos legitimados para ejercer nuestras funciones revisoras.

II

A

La correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de los foros primarios un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. De ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter *interlocutorio*, está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. En lo pertinente, al amparo de la ejecución de sus funciones respecto al caso que atienden, el estado de derecho reconoce suficiente legitimación a los tribunales primarios para imponer las sanciones que estimen necesarias, en aras de garantizar el sano empleo de los recursos propios a la maquinaria judicial. De este modo, el ordenamiento procesal civil provee para el ejercicio de dicha prerrogativa, ello a manera de un instrumento adicional al juzgador para agilizar los procedimientos, evitar las demoras y evadir la congestión de litigios.

Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 D.P.R. 1016 (2011); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). Entre otras, la inobservancia respecto a los términos provistos en ley, incumplimientos de órdenes judiciales sin justa causa y la negativa de las partes en cuanto a tramitar diligentemente sus casos, son conductas propensas a cargar con el peso de las consecuencias procesales o económicas que los tribunales competentes finalmente resuelvan. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, supra.

En lo concerniente, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2, expresamente dispone que:

[e]l Tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. [...]

Cónsono con lo anterior, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador de instancia está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento, siempre al amparo del derecho aplicable. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1987). Ahora bien, en el ejercicio de su ministerio, la *discreción* es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637 (2004). En aras de precisar su alcance, el estado de derecho define esta facultad como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del Derecho. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872 (2010); *Pueblo v. Ortega*

Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964). Así pues, el juicio discrecional, si bien es uno apoyado en el raciocinio, no es una potestad “sin tasa ni limitación alguna”. *HIETEL v. PRTC*, 182 D.P.R. 451 (2011), a la pág. 459; *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750 (1977), a la pág. 770. En este contexto, sabido es que el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente atado al criterio de razonabilidad. He ahí el fundamento para la afirmación que la define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, a las págs. 890, 891.

Por su parte, en nuestro sistema de ley rige una norma de hermenéutica jurídica que imprime una presunción de corrección sobre las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie, entre otras instancias, *abuso de discreción* por parte del juzgador concernido. En este sentido, la doctrina reconoce que un tribunal primario incurre en la referida conducta cuando:

“...el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009), a la pág. 580.

Es precisamente el esquema antes transcrito lo que delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones ante un asunto propio al ejercicio de la discreción judicial. En ausencia de

prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp*, 184 D.P.R. 689 (2012); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 D.P.R. 614 (2002).

B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponerle una sanción económica de \$100.00 por razón de haber cancelado una inspección ocular respecto a la propiedad inmueble en la que reside. En apoyo a su argumento, arguye que dicha gestión es improcedente, toda vez que no es el titular de la propiedad en disputa. Por igual, el peticionario cuestiona el quehacer del tribunal primario al pronunciarse en cuanto al asunto de epígrafe, particularmente al no disponer sumariamente de todas las controversias sometidas a su consideración. En esencia, alega que el Adjudicador debió haber resuelto los asuntos relativos a todas las deudas existentes a su favor. Habiendo examinado sus planteamientos a la luz del derecho aplicable a la cuestión que se nos propone, así como al ejercicio de nuestras funciones de revisión, resolvemos no intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos el auto solicitado. Nos explicamos.

En principio, debemos apuntar que este Foro únicamente está legitimado para atender el señalamiento relativo a la impugnación de la sanción de \$100.00 impuesta en contra del peticionario. Respecto a los planteamientos mediante los cuales cuestiona la tarea adjudicativa del Tribunal Primario al disponer sumariamente de algunas de las controversias sometidas a su consideración, nada podemos proveer. Primeramente, el dictamen aludido, aún cuanto se intituló *Sentencia Sumaria Parcial*, constituye una *Resolución* revisable mediante recurso de *certiorari*. Lo anterior obedece a que el Juzgador de hechos no incluyó en su pronunciamiento la cláusula de finalidad exigida al

momento de emitir adjudicaciones parciales en pleitos en los que concurre multiplicidad de partes o controversias, todo para considerar el dictamen de que trate como una sentencia final en cuanto a la cuestión que resuelve. Véase, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300 (1997); *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 D.P.R. 33 (1982). Siendo de este modo y habiéndose notificado el pronunciamiento antes aludido el 30 de abril de 2014, resulta forzoso concluir que no tenemos autoridad para ejercer nuestras funciones de revisión respecto a los méritos del mismos, ello por haber transcurrido el término legal y reglamentario de treinta (30) días desde su notificación dispuesto para acudir en alzada.

Ahora bien, en cuanto a lo que nos atañe, somos del criterio de que no existe razón por la cual debemos dejar sin efecto la sanción económica de \$100.00 impuesta por el Tribunal de Primera Instancia al peticionario. Tal y como expresáramos, dicha facultad constituye una herramienta adicional para los juzgadores de hechos, ello a los fines de propender no sólo al sano empleo de los recursos provistos por la maquinaria judicial, sino también al curso eficiente de los procesos que dirigen. El criterio judicial empleado en la tramitación de determinada controversia es uno respetable, por responder al ejercicio de la reserva de criterio del juzgador competente. Así, salvo abuso de discreción, dictámenes de tal naturaleza, serán sostenidos en toda su extensión.

En la presente causa, nada sugiere que el foro *a quo* haya abusado de su discreción al imponer al apelado la sanción económica en controversia. Surge de todos los documentos aquí examinados la

razonabilidad de la determinación impugnada. El peticionario, sin autorización a tal fin, transgredió el mandato del tribunal primario, al no facilitar a los recurridos el llevar a cabo la inspección ocular en el inmueble en controversia. Ciertamente, haber cumplimentado tal gestión según lo ordenado, hubiese permitido adelantar los procesos pertinentes para entender sobre la disputa habida entre los comparecientes. No obstante, su negativa retrasó aún más la disposición de un pleito complejo, fraccionado y prolongado. Además, en nada obstan sus alegaciones en cuanto a que no es el titular registral del apartamento para legitimar la orden sobre inspección de la unidad. El peticionario ha residido en el lugar por un término considerable, y el Tribunal de Primera Instancia le permitió presentar toda la evidencia pertinente a sus planteamientos. Siendo así, no nos resulta irrazonable la determinación impugnada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones